

# **PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BOLETÍN OFICIAL DE LA CIUDAD.**

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de  
Marzo de 2019**

---

**Artículo 7°. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Diciembre de  
2002.**

---

### **3. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BOLETÍN OFICIAL DE LA CIUDAD.**

#### **FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**ARTÍCULO 1º.** De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, 58 y 122 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación del servicio de Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 2º.** En relación con la prestación del servicio de edición del Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta, constituye el hecho imponible de esta Tasa la inserción de anuncios o comunicados en dicho Boletín, así como la adquisición de ejemplares del mismo.

#### **EXENCIONES**

**ARTÍCULO 3º.** Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

#### **SUJETOS PASIVOS**

**ARTÍCULO 4º. 1.** Son sujetos pasivos:

- a) Los solicitantes de la publicación de cualquier comunicado o anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.
- b) Los adquirentes del Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta, ya sea de ejemplares individuales o mediante suscripción anual.

**2.** En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 5º.** La Base Imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

#### **DEVENGO**

**ARTÍCULO 6º.** Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, según proceda:

- a) Al solicitar la inclusión del correspondiente anuncio o comunicado.
- b) Al formalizar la suscripción.
- c) Cuando se adquiriera un ejemplar del Boletín.

## **CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS**

**ARTÍCULO 7º.** La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

1. Por la adquisición de un ejemplar .....	2,20 €
2. Por la suscripción anual. ....	91,10 €
3. Por anuncios y comunicados:	
3.1 De tamaño igual a una plana .....	53,85 €
3.2 De tamaño igual a ½ de plana .....	26,90 €
3.3 De tamaño igual a 1/4 de plana .....	13,60 €
3.4 De tamaño igual a 1/8 de plana .....	7,40 €
3.5 Por cada línea .....	0,65 €

## **GESTIÓN DEL TRIBUTO**

**ARTÍCULO 8º.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

En los supuestos referidos en los apartados a) y b) del artículo 6º de esta Ordenanza, la autoliquidación se practicará e ingresará, respectivamente, en el momento de presentar la solicitud o formalizar la suscripción.

Respecto al caso contemplado en el apartado c) del precitado artículo 6º, la autoliquidación se practicará e ingresará con carácter simultáneo a la adquisición del correspondiente ejemplar.

Al amparo de lo dispuesto en el apartado 1, letra b), del artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la falta de pago de la Tasa impedirá, en su caso, la realización de los correspondientes servicios o actividades, salvo disposición legal en contrario.

Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

## **RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 9º.** El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**PRIMERA.** Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

**SEGUNDA.** Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.